Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"F., A. I., F., G. E. y F. D. L. c/ M. D. B., M. s/Incidente"**, Expte. N° 629/2022 venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 2 (Expte. N° 1240/2022), por haber interpuesto la Dra. M. M. D. B., por propio derecho, recurso de apelación contra la sentencia definitiva N° 731/22 que hace lugar a la excepción de prescripción opuesta por los actores.

I. La recurrente en su memoria- ID 833338- critica la decisión que hace lugar a la prescripción opuesta por los herederos. Manifiesta que el juicio sucesorio es un proceso anómalo que no culmina con la declaratoria de herederos o con la denuncia de bienes. Agrega que se puede afirmar que culmina con la inscripción de los bienes. Señala las etapas del proceso que estipula la ley de aranceles para abogados. Dice que se ha interpretado erróneamente el art. 2357 del CCyC. Sostiene que el punto de partida para el cómputo de la prescripción de honorarios en el sucesorio es a partir de la inscripción de bienes registrables o división del patrimonio relicto. Insiste que en este tipo de juicios, la regulación de honorarios requiere la previa determinación y avalúo del patrimonio transmitido, momento a partir del cual corresponde computarse el plazo de prescripción para reclamar la regulación de honorarios. Destaca que hasta que no se establezca el haber hereditario, base regulatoria para determinar los honorarios, no comienza a computarse el plazo de prescripción. Señala que los herederos manifestaron que realizarían la partición en su oportunidad, por lo que siendo esta acción imprescriptible es de buena práctica forense esperar que se concretara la misma. Manifiesta que por ello, cuando conoció la intención de vender el bien se procedió a pedir la

regulación. Solicita se rechace la prescripción opuesta y se regulen honorarios.

Contestan los herederos –ID 846049-, sostienen los fundamentos del fallo, destacan el cese de la intervención del Dr. Hayes por incompatibilidad por haber ingresado a la magistratura y el tiempo transcurrido, solicitan el rechazo del recurso.

II. De las constancias del juicio principal, autos: "F. G. y M. B. s/ sucesión" Expte. N°1268/2009, actual Expte. N° 1240/2022, surge que herederos de los causantes iniciaron la sucesión con el patrocinio letrado del Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes el 27 de mayo de 2009.

Denunciaron en dicha oportunidad como único bien del acervo sucesorio el inmueble identificado como Lote 4 Manzana x. Barrio General Mosconi, ciudad. Acompañaron valuación fiscal del bien y comprobante del pago de la tasa de justicia solicitando se tenga por abonada la misma en su totalidad en relación al bien denunciado.

Se dictó declaratoria de herederos, sentencia definitiva N° 2364/2009 el 4 de diciembre de 2009.

El 10 de febrero de 2021, la Dra. M. D. B. se presentó en el juicio por propio derecho y solicitó regulación de honorarios conforme la cesión realizada en su beneficio por el Dr. Hayes. En su escrito señaló las etapas cumplidas del proceso, denunció que el bien está a la venta y adjuntó tasación del bien inmueble a los efectos regulatorios.

Se corrió traslado a los herederos que contestaron oponiéndose a la tasación realizada por la letrada, adjuntaron documental y recibos de pago e interpusieron contra la pretensión excepción de prescripción liberatoria.

Se ordenó la formación de incidente con las actuaciones, se sustanció el mismo y se dictó la sentencia aquí recurrida que hace lugar a la excepción de prescripción opuesta por los herederos.

III. Hemos señalado en otras oportunidades que la oportunidad objetiva para regular honorarios es el hecho mismo de la terminación del pleito. Por ello, si el proceso no ha concluido ni ha cesado la participación profesional, no corresponde que el juez acceda a establecer los honorarios.

Ahora bien, pese a que la parte expone en su presentación de contestación a la defensa de prescripción ID 474468) que debía tenerse presente que en ningún momento cesó la representación letrada ejercida en el sucesorio, ni expresa ni tácitamente, lo cierto es que con fecha Agosto del año 2014 la representación del letrado titular del derecho a peticionar regulación de honorarios por los trabajos realizados (luego cedidos a la recurrente), cesó por incompatibilidad.

La oportunidad subjetiva y excepcional la constituye el cese de la actuación profesional. El cese de la prestación del servicio por alguno de los intervinientes en el proceso (letrado patrocinante, apoderado, perito), por el motivo que fuere, posibilita que pueda requerir se fije su retribución (Passarón Julio Federico-Pesaresi Guillermo Mario. "Honorarios Judiciales" Tomo 1. Pag. 219. Editorial ASTREA).

Sabemos que toda acción personal por deuda exigible es prescriptible. El código velezano establecía en el art. 4032 que prescribe por dos años la obligación de pagar honorarios a abogados, tiempo que corre desde que feneció el pleito por sentencia o transacción o desde la cesación de los poderes del procurador **o desde que el abogado cesó en su ministerio**. El Código Civil y Comercial de la Nación establece un plazo genérico de cinco años –art. 2560- y, en el art. 2558 establece que el transcurso del plazo de prescripción para reclamar honorarios por servicios prestados en procesos judiciales corre a partir del vencimiento del plazo fijado por resolución firme que los

regule o desde que adquiere firmeza, sino han sido regulados, el plazo corre desde que quede firme la resolución que pone fin al proceso, si la prestación profesional concluye antes, desde que el acreedor tiene conocimiento de esa circunstancia. Adelantamos que el caso es evaluado desde la norma más favorable y por cuanto ya ha dicho la jurisprudencia que la prescripción comienza a correr previo a agosto de 2015 conforme legislación anterior y el tiempo restante para su cumplimiento, conforme nuevo texto legal.

Consta en el juicio principal que, la última actuación profesional del letrado cedente en el sucesorio fue hasta el dictado de la declaratoria de herederos; no surge actuación posterior alguna hasta la presentación de la cesionaria, Dra. M. D. B., en el año 2021, informando la cesión de honorarios a su favor y pidiendo se regulen los mismos.

Se señaló precedentemente que, si bien la oportunidad objetiva para regular honorarios es la terminación del juicio, circunstancia que no se da en el particular pues la declaratoria de herederos no pone fin al proceso, existe la oportunidad subjetiva de pedir regulación en caso de cese de la labor profesional, aún antes de culminado el pleito.

En este último supuesto, corresponde aplicar las normas de fondo y las del código procesal.

Un caso de cese de la representación es la inhabilidad del mandatario, entendiendo dicho concepto en sentido amplio, tal como la suspensión de la matrícula del letrado o, incompatibilidades por acceder a cargos públicos dentro del poder judicial.

Es hecho público y notorio que el Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes ingresó como magistrado al poder judicial de esta Provincia en agosto del año 2014, circunstancia conocida por sí y por los herederos. Si bien no consta la

comunicación en el caso de dicha circunstancia, es un hecho conocido por todos; como también la operatividad de la norma legal que establece la incompatibilidad para ejercer la profesión a partir del ingreso a los estamentos de la justicia local.

Conforme lo señalado, es correcta la interpretación del magistrado de grado respecto al comienzo del cómputo del plazo de prescripción para requerir la fijación de honorarios por el letrado, plazo que comenzó a correr desde el cese de su representación como consecuencia de la incompatibilidad enunciada a partir del año 2014, habiendo vencido ampliamente el plazo de prescripción de dos años que fijaba el Código Velezano (art. 4032 Cód. Civil) y, aún el más amplio de cinco años previsto por el actual Código Civil y Comercial de la Nación vigente (arts. 2558, 2560 CCyC).

Esta circunstancia personal del letrado titular del derecho luego cedido, incide en la oportunidad objetiva prevista para determinar honorarios judicialmente, conforme lo establecía el art. 4032 del Código de Vélez y actualmente, el art. 2558 del CCyC in fine.

Precisamente, habiéndose tornado operativa la causal- acceso a la magistratura- que establece la incompatibilidad para el ejercicio de la profesión en el año 2014 como se reseñó, a partir de dicha circunstancia el letrado estaba facultado para requerir la regulación de honorarios o en su caso, ceder sus derechos a favor de otro, acto que aconteció el 10 de febrero de 2021 con la presentación del escrito digital ID 209510, con posterioridad al vencimiento del plazo de prescripción liberatoria.

El proceso sucesorio se encuentra en el mismo estadio desde el año 2009, es decir, con el dictado de declaratoria de herederos sin que se haya requerido regulación dejando

transcurrir el tiempo previsto por ley para adquirir o perder derechos.

Conforme todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de la letrada por los fundamentos expuestos y confirmar la decisión de grado.

Atento las especiales circunstancias del caso y diferentes opiniones jurisprudenciales y doctrinales sobre el tema, costas se imponen por su orden (CPr.arts 69 y 70). Los honorarios se regulan teniendo en cuenta la naturaleza incidental y tareas desarrolladas y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 11, 32 in fine y cc Ley XIII 4 y 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación de la letrada Dra. M. M. D. B. y confirmar la sentencia definitiva N°731/2022.

2) Imponer las costas del incidente por su orden.

3) Regular los honorarios del Dr. N. J. M. en el 25 % de los regulados en la incidencia de grado.

4) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. juez de Cámara Dr. Manuel Horacio Pis Diez y concordar en la solución del caso (Ley V-174-DJy art. 274 CPCCCh.).

MARIA MARTA NIETO
Jueza de Cámara

VERONICA DANIELA ROBERT
Jueza de Cámara

EGISTRADA BAJO EL nro: DEL AÑO 2022 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS